

RESOLUCIÓN No. 1129 DE 2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la señora Edilma Jiménez Oviedo contra las Resoluciones N.º 2770 y 2949 "

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, y las delegaciones específicas efectuadas mediante el Decreto N.º 012 de 2025 expedido por la Gobernación de Bolívar, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 25 de la Constitución Política reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, premisa que se complementa con el mandato del artículo 53 Superior, el cual consagra el principio de estabilidad en el empleo y la garantía de la remuneración proporcional a la labor efectivamente realizada.

Que la Ley 715 de 2001, en sus artículos 6 y 10, confiere a las Secretarías de Educación Departamentales la función de administrar el personal docente y directivo docente vinculado a los establecimientos educativos no certificados, incluida la competencia de adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo.

Que el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario de Función Pública— 11 dispone que el pago de la remuneración a los servidores públicos corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente; y que el jefe inmediato deberá reportar las inasistencias al jefe de la Unidad de Personal.

Que el artículo 38, numeral 12, de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario impone a los servidores públicos el deber de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

Que de igual manera, el artículo 34 de la Ley 1952 de 2019 señala como deber del servidor público cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio encomendado, e informar oportunamente a sus superiores las situaciones que puedan afectar la prestación del servicio.

Que el Decreto 1844 de 2007 dispone que la no prestación oportuna del servicio por parte de servidores públicos, sin que medie justa causa previamente definida en la ley, se entiende ilegal y genera la no causación de la remuneración correspondiente, en los términos del Decreto 1647 de 1967.

Que el artículo 64 del Código Civil colombiano define la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir, exigiendo para su configuración la concurrencia de los elementos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad respecto de la conducta del servidor.

RESOLUCIÓN No. 1129 DE 2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la señora Edilma Jiménez Oviedo contra las Resoluciones N.º 2770 y 2949 "

Que, si bien la situación de desplazamiento forzado puede constituir un evento de fuerza mayor que exima de responsabilidad al servidor público, la eficacia de dicha causal exige que sea comunicada formal y oportunamente a la entidad nominadora, con el fin de activar los mecanismos institucionales de protección previstos en el ordenamiento jurídico.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en cumplimiento del deber legal de supervisión y control de la prestación del servicio educativo previsto en el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, expidió las Circulares GOBOL-21-025521 y GOBOL-21-026756, mediante las cuales requirió a los Directivos Docentes de los establecimientos educativos no certificados del Departamento la remisión del reporte mensual de asistencia del personal docente, directivo docente y administrativo.
- Del cotejo de los reportes de asistencia con la planta de personal registrada en el Sistema de Información Humano de la Secretaría —EDUSAC—, se evidenció que la docente EDILMA JIMÉNEZ OVIEDO, vinculada en la planta temporal como docente tutora y asignada a la Institución Educativa de Mamoncito, sede principal, municipio de Margarita, no fue reportada con asistencia durante el mes de agosto de 2025.
- Al no existir novedad debidamente justificada que explicara la inasistencia, esta Secretaría expidió la Resolución N.º 2770 de 2025, ordenando el descuento de los días no laborados correspondientes al mes de agosto de 2025. Dicha resolución fue notificada personalmente a la docente el día 05 de septiembre de 2025.
- Al persistir la inasistencia de la docente sin justificación conocida por la entidad, esta Secretaría expidió la Resolución N.º 2949 de 2025, ordenando la suspensión del pago de salarios correspondiente al mes de septiembre de 2025.
- Contra la Resolución N.º 2770 de 2025, la señora Edilma Jiménez Oviedo interpuso Recurso de Reposición el día 05 de septiembre de 2025 —fecha de la notificación personal—, adjuntando la Resolución N.º 2025-65153 del 25 de junio de 2025 emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que reconoce su condición de víctima de desplazamiento forzado.
- Con posterioridad, la docente interpuso también Recurso de Reposición contra la Resolución N.º 2949 de 2025, reiterando los argumentos y pruebas del primer recurso.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

La docente EDILMA JIMÉNEZ OVIEDO fundamentó sus dos recursos de reposición en los siguientes argumentos, que se sintetizan así:

A. Recurso de Reposición contra la Resolución N.º 2770 de 2025 (Descuento de Agosto):

RESOLUCIÓN No. **1129** DE 2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la señora Edilma Jiménez Oviedo contra las Resoluciones N.º 2770 y 2949 "

- Causa justa de ausencia por fuerza mayor — desplazamiento forzado: La recurrente justificó su inasistencia en una situación de fuerza mayor originada en el desplazamiento forzado sufrido por riesgos inminentes contra su vida y la de su núcleo familiar, acreditado mediante la Resolución N.º 2025-65153 del 25 de junio de 2025 de la Unidad para las Víctimas.
- Especial protección constitucional — mujer gestante y víctima de desplazamiento forzado: Invocó su doble condición de mujer gestante y víctima de desplazamiento forzado para reclamar estabilidad laboral reforzada y protección constitucional especial.
- Solicitud previa de aplazamiento de posesión: Manifestó que desde el 31 de marzo de 2025 había solicitado el aplazamiento de su posesión en el cargo, informando sobre los riesgos de seguridad que enfrentaba, sin recibir respuesta de esta Secretaría.

B. Recurso de Reposición contra la Resolución N.º 2949 de 2025 (Suspensión de Pago de Septiembre):

- Además de reiterar los argumentos anteriores, la docente señaló que, a partir del 05 de septiembre de 2025, la Secretaría tenía conocimiento formal de la justificación de su ausencia, lo que privaba de causa justa a la suspensión del pago del salario de septiembre.
- Alegó afectación del mínimo vital y el de su núcleo familiar, agravada por sus condiciones de especial vulnerabilidad.
- Solicitó la revocatoria de ambas resoluciones y orientación sobre su situación laboral futura.

III. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD DE LOS RECURSOS

Los recursos de reposición interpuestos por la docente EDILMA JIMÉNEZ OVIEDO cumplen con los requisitos de procedencia y oportunidad establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, en concordancia con las disposiciones de la Ley 489 de 1998. En particular, el artículo 74 del CPACA consagra el recurso de reposición como medio de impugnación procedente ante la misma autoridad que expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Por su parte, el artículo 76 establece que el recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del acto.

En el caso que nos ocupa:

- La Resolución N.º 2770 de 2025 fue notificada personalmente el 05 de septiembre de 2025, y el recurso de reposición fue interpuesto en la misma diligencia de notificación, es decir, dentro del término legal.
- El recurso contra la Resolución N.º 2949 de 2025 también fue interpuesto dentro del término de ley.

RESOLUCIÓN No. **1129** DE 2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la señora Edilma Jiménez Oviedo contra las Resoluciones N.º 2770 y 2949 "

En consecuencia, este Despacho impartirá el trámite correspondiente a los recursos de reposición interpuestos, garantizando las prerrogativas del debido proceso administrativo consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios del artículo 3 del CPACA.

IV. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El análisis de los recursos interpuestos se adelanta dentro del siguiente marco normativo:

1. El artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015 establece que el pago de la remuneración corresponde a servicios efectivamente prestados. Este principio, de arraigo constitucional —artículo 53 Superior—, implica que no existe causa jurídica para el pago del salario cuando el servicio no ha sido prestado sin justificación legal. El principio de legalidad del gasto público (artículo 345 C.P.) refuerza esta obligación: el Estado no puede comprometer recursos sin causa que lo justifique.
2. El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor como el imprevisto a que no es posible resistir. Para su procedencia, la jurisprudencia exige la concurrencia copulativa de tres elementos: (i) la exterioridad del evento respecto de la conducta del servidor; (ii) su imprevisibilidad, entendida como la imposibilidad de prever el evento dentro de las circunstancias normales; y (iii) su irresistibilidad, esto es, la imposibilidad absoluta de evitar sus consecuencias. La sola ocurrencia del evento no activa automáticamente los efectos eximentes: el servidor público está en la obligación de comunicarlos formalmente a la entidad.
3. El artículo 34 de la Ley 1952 de 2019 —Código General Disciplinario— impone al servidor el deber de informar oportunamente a sus superiores las situaciones que puedan afectar la prestación del servicio. Este deber no es potestativo: constituye una obligación funcional derivada de los principios de lealtad, buena fe (artículo 83 C.P.) y colaboración con la administración. Su incumplimiento impide a la entidad activar los mecanismos de protección disponibles —como el traslado por amenaza reglamentado en el Decreto 1075 de 2015— y configura una inasistencia injustificada desde la perspectiva institucional.
4. El Decreto 1844 de 2007 establece que el cese de actividades sin justa causa previamente definida en la ley genera para los servidores públicos la no causación de la remuneración. Este descuento no tiene naturaleza sancionatoria ni disciplinaria: es la consecuencia jurídica natural de la ausencia de causa para el pago —no prestación efectiva del servicio—. Por ello, no se requiere proceso disciplinario previo para su aplicación.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Esta Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en su calidad de entidad nominadora de la planta docente no certificada del Departamento, procede a estudiar y resolver los recursos de reposición interpuestos por la docente EDILMA JIMÉNEZ OVIEDO contra las Resoluciones N.º 2770 de 2025 y N.º 2949 de 2025, bajo los siguientes ejes de análisis:

RESOLUCIÓN No. 1129 DE 2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la señora Edilma Jiménez Oviedo contra las Resoluciones N.º 2770 y 2949 "

A. Sobre la Estabilidad Laboral Reforzada por Maternidad y su relación con las medidas administrativas adoptadas.

Este Despacho descarta la vulneración de la estabilidad laboral reforzada por maternidad. Las Resoluciones N.º 2770 y N.º 2949 de 2025 fueron motivadas exclusiva y únicamente en la inasistencia injustificada de la docente al servicio; en ningún momento la condición de embarazo fue considerada como factor causal ni como fundamento de las medidas adoptadas.

En estricta observancia del artículo 43 de la Constitución Política y de la Ley 1822 de 2017, esta entidad nominadora, ante el desconocimiento de la justificación del ausentismo, mantuvo activos los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión de la docente durante los meses de agosto y septiembre de 2025, garantizando la continuidad de la afiliación y de la atención médica requerida por su estado de gestación. Por lo tanto, no existe vulneración de la protección especial por maternidad en el ámbito de la seguridad social, y el argumento en este punto no prospera.

B. Sobre la Fuerza Mayor por Desplazamiento Forzado: Deber de Comunicación Oportuna, Carga de la Prueba y sus Consecuencias Jurídicas Diferenciadas.

Este eje de análisis es el núcleo central de los recursos interpuestos y exige un examen jurídico cuidadoso, pues determina la suerte diferenciada de cada uno de los dos actos administrativos impugnados.

1. La fuerza mayor como causal eximente no opera automáticamente. Si bien esta Secretaría reconoce que el desplazamiento forzado puede configurar un evento de fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 64 del Código Civil —dado que el riesgo para la vida e integridad personal es externo, en principio imprevisible en su concreción específica e irresistible en sus efectos sobre la libertad de circulación del servidor—, la aplicación de esta causal no opera de pleno derecho ni de manera automática. El ordenamiento jurídico colombiano, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia administrativa, exige que quien invoca la fuerza mayor demuestre su ocurrencia mediante prueba idónea y, crucialmente, que la ponga en conocimiento de la entidad de forma oportuna y por los canales formalmente establecidos.

2. El deber de comunicación oportuna: una obligación legal, no una formalidad discrecional. El artículo 34 de la Ley 1952 de 2019 impone al servidor público el deber de informar oportunamente a sus superiores las situaciones que puedan afectar la continuidad del servicio. Este deber es una expresión directa del principio constitucional de buena fe (artículo 83 C.P.) y del principio de colaboración con la administración pública. No se trata de un requisito puramente formal: su finalidad es proteger la continuidad del servicio educativo —derecho fundamental de los niños según el artículo 67 C.P.—, preservar el erario público y permitir a la entidad activar oportunamente los mecanismos institucionales de protección disponibles, como el traslado por amenaza o la reubicación temporal. Cuando el servidor omite esta comunicación, la entidad se ve objetivamente impedida de cumplir sus deberes de protección y de tomar decisiones administrativas informadas.

RESOLUCIÓN No. **1129** DE 2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la señora Edilma Jiménez Oviedo contra las Resoluciones N.º 2770 y 2949 "

3. Análisis de la solicitud de prórroga de posesión (marzo de 2025). Este Despacho reconoce que la docente elevó una solicitud de aplazamiento de posesión en período de prueba en marzo de 2025, haciendo mención de situaciones de seguridad. Sin embargo, dicha solicitud no puede equipararse a una comunicación formal de ausencia laboral justificada por fuerza mayor respecto de un cargo ya en ejercicio. Los trámites son jurídicamente independientes: la prórroga del período de prueba es una figura relativa a la vinculación inicial; la justificación de la ausencia en ejercicio del cargo, o el traslado por amenaza, son trámites diferentes que exigen una activación específica y documentación particular. La referencia genérica a riesgos de seguridad en marzo de 2025 no podía razonablemente ser interpretada por la administración como una justificación anticipada e indefinida de futuras inasistencias al cargo. Aceptar tal interpretación extensiva sería contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la función pública.

4. Consecuencias jurídicas diferenciadas: la clave temporal del 05 de septiembre de 2025. La distinción temporal entre los meses de agosto y septiembre de 2025 es el elemento determinante para resolver los presentes recursos:

- Durante el mes de agosto de 2025, la justificación de fuerza mayor era absolutamente desconocida por esta Secretaría. La docente no comunicó su situación de seguridad ni su condición de víctima reconocida mediante la Resolución N.º 2025-65153 del 25 de junio de 2025 —acto que, paradójicamente, fue expedido semanas antes de que comenzaran las ausencias— a esta Secretaría. La inasistencia fue del conocimiento de la entidad únicamente por el reporte de ausentismo presentado por el rector del establecimiento educativo. En consecuencia, al momento de expedir la Resolución N.º 2770 de 2025, la administración actuó ajustada a la legalidad: no existía justificación conocida, y el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 1844 de 2007 imponían el deber de proceder al descuento. La extemporaneidad de la prueba —aportada con el recurso, no durante el período de ausencia— no puede retrotraer los efectos del descuento ya causado.
- A partir del 05 de septiembre de 2025, la situación cambia sustancialmente. En dicha fecha, al interponerse el recurso de reposición contra la Resolución N.º 2770, la docente adjuntó como prueba la Resolución N.º 2025-65153 de la Unidad para las Víctimas, acreditando documentalmente su condición de víctima del desplazamiento forzado y la existencia de riesgos inminentes para su vida. Desde ese momento, la Secretaría tuvo conocimiento formal y suficiente de la causa de fuerza mayor que impedía la asistencia de la docente. En consecuencia, la expedición posterior de la Resolución N.º 2949 de 2025, ordenando la suspensión del pago del salario de septiembre de 2025, se realizó en un contexto en que la entidad ya conocía la justificación de fuerza mayor. Mantener la suspensión del pago de septiembre desconoce la causa justa acreditada y vulnera el principio de buena fe, la protección al mínimo vital de la docente y los principios del debido proceso administrativo.

C. Análisis Individualizado de la Legalidad de los Actos Administrativos Recurridos.

- Resolución N.º 2770 de 2025 — Descuento salarial de agosto de 2025: Este acto se ajusta a la legalidad. Al momento de su expedición, y durante todo el período de inasistencia correspondiente a agosto de 2025, no existía comunicación formal ni prueba conocida por la Secretaría que justificara la ausencia de la docente. La prueba de la condición de víctima fue aportada el 05 de septiembre de

RESOLUCIÓN No. **1129** DE 2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la señora Edilma Jiménez Oviedo contra las Resoluciones N.º 2770 y 2949 "

2025, de manera extemporánea frente al período ya transcurrido. En consecuencia, el recurso de reposición contra la Resolución N.º 2770 de 2025 no prospera y dicho acto debe ser confirmado.

- Resolución N.º 2949 de 2025 — Suspensión del pago salarial de septiembre de 2025: Este acto no puede ser mantenido. A partir del 05 de septiembre de 2025, la Secretaría tenía conocimiento formal de la situación de fuerza mayor que justificaba la ausencia de la docente. Al haberse expedido la Resolución N.º 2949 con posterioridad a dicha fecha —o al menos bajo la vigencia de ese conocimiento—, la suspensión del pago de septiembre carece de la causa que la motivaría: la inasistencia injustificada. Lo anterior configura una irregularidad sobreviniente que obliga a este Despacho a reponer el acto y ordenar el pago del salario de septiembre de 2025, en la cuantía que corresponda según el tiempo efectivamente justificado, a partir de la fecha en que esta Secretaría tuvo conocimiento formal de la fuerza mayor.

Con base en las anteriores consideraciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en ejercicio de las atribuciones que le son propias, procede a resolver mediante el siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:: CONFIRMAR — NO REPONER — la Resolución N.º 2770 de 2025, mediante la cual esta Secretaría ordenó el descuento salarial por días no laborados correspondientes al mes de agosto de 2025 a la docente EDILMA JIMÉNEZ OVIEDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. El descuento del mes de agosto se ajustó plenamente a derecho, toda vez que en el momento de su expedición no existía justificación formal ni conocida por la entidad que amparara la inasistencia de la docente.

ARTÍCULO SEGUNDO:: REPONER — la Resolución N.º 2949 de 2025, mediante la cual se ordenó la suspensión del pago del salario correspondiente al mes de septiembre de 2025 a la docente EDILMA JIMÉNEZ OVIEDO, por cuanto a partir del 05 de septiembre de 2025 esta Secretaría tuvo conocimiento formal de la situación de fuerza mayor que justificaba su ausencia. En consecuencia, dicha resolución se deja sin efectos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el reconocimiento y pago del salario correspondiente al mes de septiembre de 2025 a favor de la docente EDILMA JIMÉNEZ OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía 1102858219, en la cuantía que corresponda a los días del mes de septiembre de 2025 transcurridos desde que la causa de fuerza mayor fue formalmente acreditada ante esta entidad (05 de septiembre de 2025), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO:: ORDENAR a la Dirección Administrativa de Planta de Establecimientos Educativos adelantar las gestiones necesarias ante el área de nómina y en el sistema SIGEP para efectuar el procesamiento del pago ordenado en el artículo tercero del presente acto, y para reflejar las novedades de personal que correspondan de conformidad con las decisiones aquí adoptadas.

RESOLUCIÓN No. **1129** DE 2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la señora Edilma Jiménez Oviedo contra las Resoluciones N.º 2770 y 2949 "

ARTÍCULO QUINTO:: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la docente EDILMA JIMÉNEZ OVIEDO al correo electrónico edilma.jimenez@cecar.edu.co, o por el medio que resulte eficaz, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO:: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Dirección Administrativa de Planta de Establecimientos Educativos, al área de nómina y a la Oficina Asesora Jurídica de esta Secretaría, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO:: INFORMAR a la parte recurrente que contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa, por cuanto la misma resuelve el recurso de reposición interpuesto, quedando así agotada la vía gubernativa en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, sin perjuicio del derecho a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos del artículo 164 ibídem.

Dada en Turbaco, Bolívar a los

16 de Abril del 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAMIRO ANTONIO MARTINEZ ROMERO
Secretario de Educación (E)

Vo.Bo Jurídico: Vanessa De La Cruz Polo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo.Bo.: Yina Palomino Estrada – Directora Administrativa de Planta de Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina – Asesora